

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado 050013110007 – 2022 – 00152
Marzo Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO QUE ADMITE DEMANDA No. 00231

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Llega por reparto demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LUZ MARINA AGUDELO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.336.439 de Medellín Antioquia, a través de apoderado judicial, obrando en interés superior del niño S. L. A., en contra de su madre, la señora ANDREA CAROLINA LONDOÑO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.007.285 de Medellín Antioquia, de su estudio se colige que cumplió con el lleno de los requisitos legales para su admisión, después de haber sido inadmitida, por consiguiente el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LUZ MARINA AGUDELO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.336.439 de Medellín Antioquia, a través de apoderado judicial, obrando en interés superior del niño S. L. A., en contra de su madre, la señora ANDREA CAROLINA LONDOÑO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.007.285 de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Se dispone la notificación del auto admisorio de la presente demanda a la parte demandada, señora ANDREA CAROLINA LONDOÑO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.007.285 de Medellín Antioquia, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna del niño S. L. A., los que deberán ser oídos en su oportunidad legal.

QUINTO: Acorde a lo preceptuado en el artículo 579 numeral primero del C. G. del P., notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3770a7293a4ca0ee1137d5d21a0fc017da8411bf0e38fa10d1d6f22ef5984034**

Documento generado en 29/03/2022 09:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>